

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
Magistrado Ponente**

Riohacha, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Acta N°70 de la fecha**

RAD: 44001310500120190008501. Proceso Especial de Levantamiento Fuero Sindical y Permiso para despedir promovido contra EVER AUGUSTO MEZA BROOKS por PROMIGAS S.A.E.S.P.

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Resuelve la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, el recurso de apelación impetrado por la parte activa de la lid, frente a la sentencia de primera instancia proferida el 1° de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir impetrado por **PROMIGAS S.A.E.S.P.** contra **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS.**

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. DEMANDA**

El señor **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS** es trabajador de la empresa **PROMIGAS S.A.E.S.P.**, desde el 17 de noviembre de 2009, habiendo sido asignado a la estación Ballena, ubicada en el kilómetro 1 de la vía al corregimiento El Pájaro del municipio de Manaure- La Guajira.

El demandado actualmente cuenta con fuero sindical, toda vez que es miembro de la comisión estatutaria de reclamos de la organización denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, de los Combustibles y Energética SINTAMIENERGÉTICA.

El demandado tiene el cargo de técnico en la mencionada estación.

PROMIGAS S.A. E. S. P. operaba en la estación Ballena, como consecuencia del contrato PSI-001-2012 para el servicio de deshidratación de gas proveniente de los campos de Ballena y Chuchupa en La Guajira, suscrito entre PROMISOL S.A.S. y CHEVRON PETROLEUM COMPANY SUCURSAL COLOMBIA de la sociedad extranjera CHEVRON PETROLEUM COMPANY.

El contrato en cuestión terminó el 1º de octubre de 2016, según lo informó PROMISOL S.A.S. al aquí demandante, aunque se hizo efectivo a partir del 1º de octubre de 2016.

La estación Ballena era operada por el aquí demandado y seis trabajadores más y ante la imposibilidad de continuar con la operación y de una reubicación laboral, la demandante excluyó a **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS**, así como a sus demás compañeros de trabajo de la prestación de sus servicios personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

La demandante se vio obligada a solicitar al Ministerio de Trabajo autorización para la terminación definitiva de labores por parte de Promigas S.A. E.S.P en la estación Ballena ubicada en el kilómetro 1 de la vía el corregimiento El Pájaro.

El Ministerio de Trabajo, mediante resolución N° 579 del 29 de agosto de 2018 resolvió la solicitud autorizando a la demandante el cierre total de la estación Ballena.

La mencionada resolución establece que para la terminación del contrato de trabajo del señor **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS**, así como de sus otros excompañeros se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicha decisión fue notificada a la demandante así como a la organización sindical denominada SINTRAMIENERGÉTICA a la cual se encuentra afiliado el aquí demandado.

La Organización Sindical presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución número 579 del 29 de agosto de 2018. Los recursos en cuestión fueron desfavorables a los intereses de la organización sindical.

Estando ejecutoriada la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo que ordenó el cierre total de la estación Ballena, existe justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS**.

## **2.2. PRETENSIÓN**

La pretensión única de la demanda consiste en que se autorice a la EMPRESA PROMIGAS S.A.E.S.P. para despedir a **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS**, con fundamento en el literal a) del artículo 410 Código Sustantivo del Trabajo.

## **2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1. EVER AUGUSTO MEZA BROOKS**

El apoderado judicial que defiende los intereses del demandado, comenzó por indicar que no existe justa causa para el despido del aquí demandado, manifestando oponerse a la pretensión de la demanda, tras considerar que el demandante tiene otras sedes nacionales e internacionales donde el demandado puede realizar su labor y que incluso éste último se ha desempeñado en varias estaciones.

Impetró las excepciones de fondo: i) inexistencia de causa para despedir, ii) no clausura de la empresa, iii) inoponibilidad del contrato comercial, iv) protección al derecho de asociación sindical, v) terminación de un contrato comercial no es causal de levantamiento de fuero sindical y vi) prescripción.

### **2.3.2. SINTRAMIENERGÉTICA**

Coadyuvó la contestación de la demanda efectuada por **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS**.

## **2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 1 de julio de 2021, la Juez Primero Laboral del Circuito de Riohacha resolvió:

*"PRIMERO: Declarar probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría las agencias en derecho..."*

Fundamentó su decisión en que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 118 A del CPTSS, en tratándose del levantamiento de fuero, la acción prescribe en dos meses, contados a partir de la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario según el caso y, aseveró que en las presentes diligencias se invocó como justa causa la liquidación o clausura exclusiva de la empresa o establecimiento, de ahí que

sea necesario precisar el momento de supresión de esa entidad en orden a determinar el punto de partida desde donde debe contabilizarse el término de prescripción de la acción.

Adujo que, como la controversia jurídica, radica en torno al momento a partir del cual debe contarse el término de prescripción de la acción, en la resolución 579 del 29 de agosto de 2018 se dejó claro que, en lo que se refiere al despido de los siete trabajadores con fuero sindical, la competencia para levantar el fuero sindical quedaba supeditada a la decisión de la justicia ordinaria laboral, por lo que es a partir de ese momento en que la empresa demandante tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa, lo que significa que la actora se encontraba habilitada para iniciar contra el trabajador la acción de levantamiento del fuero sindical ante la justicia ordinaria laboral desde dicha fecha, porque fue allí cuando el MINISTERIO DEL TRABAJO autorizó el cierre total de la estación Ballenas, configurándose en dicho momento la causal invocada por la empresa demandante para obtener el permiso para despedir al trabajador.

Sostuvo que la resolución en comento no fue objeto de recursos por la demandante, por lo que es desde dicha fecha que se deben contabilizar los dos meses otorgados por la ley con el fin de iniciar demanda de levantamiento de fuero sindical; luego, como dicha acción solo fue instaurada el 30 de abril de 2019, transcurrieron más de siete meses desde el hecho generador hasta la presentación de la demanda.

Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

## **2.5. RECURSO DE APELACION.**

La apoderada de la parte activa impetró recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, señalando que la acción no se encuentra prescrita, por cuanto no había lugar a contabilizar el término a partir del 28 de agosto de 2018, fecha de la Resolución emanada del Ministerio de Trabajo, toda vez que el sindicato, a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado ante dicho ente, frente a la resolución en comento atacó dos puntos: i) la revocatoria de la resolución y ii) el archivo de la solicitud de permiso para despedir y si bien el Ministerio del Trabajo, al resolver el recurso de reposición indicó que la petición de archivar la autorización de despido de los trabajadores no fue motivo de discusión por parte del Ministerio, no es menos cierto que el Ministerio sí debía pronunciarse frente al principal argumento planteado en el recurso de apelación por parte del sindicato, como era la revocatoria total de la Resolución 579, toda vez que al no encontrarse en firme y no tener certeza su representada de que el Ministerio de Trabajo, a través de las diferentes resoluciones por medio de las cuales resolvería los recursos de reposición y en subsidio de apelación, iba a mantener la decisión

de aprobar el cierre total y definitivo de la Estación Ballena, no podía acudir a la justicia laboral a presentar un proceso cuando no se encontraba en firme la resolución que así lo ordenara, de manera que no podía Promigas tomar en cuenta los dos meses de que trata el artículo 118 A desde la fecha en que se emitió la resolución 579, la cual además es diferente de la fecha en que le fue notificada la misma a su representada, toda vez que la resolución fue notificada unos días después.

Se opuso también a la condena en costas.

## **2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

La apoderada de la parte activa presentó alegatos de conclusión ante esta instancia indicando que la juez de primer grado en el fallo emitido, dentro de sus consideraciones para resolver de manera desfavorable los intereses de Promigas, señaló que en el presente caso el término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical fue superado, ya que desde la expedición y notificación de la resolución No 579, esto es, el 29 de agosto de 2018, en la que se dejó claro que en lo concerniente al despido de los 7 trabajadores que gozan de fuero sindical, se otorgaba la competencia a la justicia ordinaria laboral, su representada debía presentar la demanda especial de levantamiento de fuero dentro del término legal, es decir, dentro de los 2 meses y que como el conocimiento del hecho se dio desde esta fecha, Promigas se encontraba habilitada para solicitar el levantamiento de fuero sindical a partir de ese momento, pues fue allí cuando el Ministerio del Trabajo autorizó el cierre total de la estación Ballenas y como quiera que la mencionada resolución no fue objeto de recurso por parte de la demandante PROMIGAS S.A. E.S.P., era desde la mencionada fecha que se debían contar los dos meses establecidos en el artículo 118 A del CPT y de la SS. Sin embargo, que Promigas tan solo radicó la presente demanda especial hasta el 30 de abril de 2019, cuando ya había transcurrido más de 7 meses desde el hecho generador de la justa causa, hasta el momento de la presentación de la misma, resolviendo en consecuencia declarar probada dicha excepción propuesta por el demandado y considerando innecesario entrar a estudiar la existencia de la justa causa.

Al respecto, señaló que las consideraciones que tuvo el Juez de primera instancia para declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el demandado, se encuentran completamente apartadas de la realidad y de lo dispuesto por la ley, ya que si bien el Ministerio del Trabajo a través de la resolución No 579 del 29 de agosto de 2018 ordenó el cierre de la estación Ballenas a partir de la mencionada fecha, no es menos cierto que no fue a

partir de esa fecha que su representada hubiere tenido el conocimiento de tal situación, pues la mentada resolución le fue notificada días después, no siendo posible el conocimiento de la misma desde la fecha de su emisión. En segundo lugar el Sindicato al cual se encuentra afiliado el demandado presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la mencionada resolución y por tanto la misma no se encontraba en firme para la fecha del 29 de agosto de 2018, por lo que, al no encontrarse debidamente ejecutoriada esta resolución, no era posible pretender contar el término desde la mencionada fecha, sino hasta que el Ministerio del Trabajo resolviera los recursos de reposición y apelación presentados por el sindicato Sintramienergética, situación que ocurrió el 21 de marzo de 2019, que fue cuando el Ministerio del Trabajo resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución No 579, a través de la cual se ordenó el cierre total de la estación Ballenas.

Anotó que esta situación, así como las pruebas que dan cuenta de ello fueron pasadas por alto por parte de la juez de primera instancia, ya que PROMIGAS, al momento de radicar la demanda, dentro de las pruebas aportadas, relacionó y aportó las tres resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, la primera correspondiente a la No 579 del 29 de agosto de 2018 mediante la cual se ordenó el cierre de la estación Ballenas, la segunda que corresponde a la No 1015 del 19 de octubre de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y la tercera No 0685 del 21 de marzo de 2019, que resolvió el recurso de apelación y que le fue posteriormente notificada a su representada, por lo que resulta claro que para PROMIGAS S.A. E.S.P., solo surgía la facultad de poder acudir a la justicia ordinaria laboral a partir del momento de la notificación de la resolución que dejó en firme la decisión del cierre de la estación Ballenas y no desde el 29 de agosto de 2018, como mal se entendió en la primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, refirió que no se podía pretender que su representada procediera a la radicación de demanda especial de levantamiento de fuero sindical, encontrándose pendiente de resolver unos recursos interpuestos por el sindicato, lo cual resulta contrario a las normas que regulan la materia.

En su alegato de conclusión abordó aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, tales como i) la procedencia de la justa causa invocada y que en el fallo de primera instancia no se analizó y ii) la imposibilidad fáctica y jurídica de reubicar al demandado en otras estaciones.

### **2.6.2. DE LA PARTE DEMANDADA**

Indicó que está conforme con la sentencia de primera instancia en lo que respecta a declarar probada la excepción de prescripción y anotó que existe un precedente Judicial de idénticas condiciones al presente asunto, declarándose

la excepción de prescripción por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta dentro del proceso especial de fuero Sindical promovido por CIPRODECO S.A contra Rafal Enrique Galvis Santos, radicado 2016 – 00638, de fecha 8 de junio de 2016, en el que se expuso de forma clara lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que, la autorización que el empleador debe solicitar ante el Ministerio de Trabajo para poder dar por terminado los contratos de trabajo de sus empleados cuando medie una justa causa para ello, el despido colectivo, y la acción de levantamiento de fuero sindical para solicitar ante el juez laboral el despido de un trabajador aforado, quien goza de una garantía especial para no ser despedido, desmejorado o trasladado a otro establecimiento de la misma empresa, o a un municipio distinto, con justa cusa, son trámites totalmente distintos.

**La autorización del despido colectivo por parte del Ministerio de Trabajo, no constituye un supuesto para la acción de permiso para despedir por estar amparado el trabajador por fuero sindical, son trámites totalmente independientes, el uno es administrativo y el otro judicial.** Y por lo tanto, aun estando incluido el trabajador amparado por fuero sindical dentro de los trabajadores de los que se está solicitando el despido colectivo, los trámites para uno y **otro evento se pueden adelantar en forma paralela”**

En este orden de ideas, al ser la justa causa que invoca la empresa la terminación o cierre de la estación Ballena y ello ocurrió el 1º de octubre de 2016, debe ser a partir de esta fecha que comienza a contabilizarse el termino prescriptivo.

Por tal motivo, refirió que el término para presentar la demanda era hasta el 9 de noviembre de 2016 y ésta se presentó más de 2 años después, el día 30 de abril de 2019, por consiguiente se encuentra más que prescrita...”.

Reiteró que no se puede contabilizar el término de prescripción a partir de la ejecutoria de la resolución del Ministerio del Trabajo, en razón: a) La expedición de la Resolución no está contemplada en el art. 410 del C.S.T y b) son trámites totalmente independientes, el uno es administrativo y el otro judicial, por lo tanto, aun estando incluido el trabajador amparado por fuero sindical dentro de los trabajadores de los que se está solicitando el despido colectivo, los trámites para uno y otro evento se pueden adelantar en forma paralela y en el presente asunto ello no ocurrió.

Se pronunció frente a las demás excepciones propuestas.

### **2.6.3. DEL SINDICATO SINTRAMIENERGÉTICA**

Guardó silencio dentro del término de traslado.

## **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El artículo 38 de la Carta Magna establece como derecho fundamental la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Específicamente, los trabajadores y empleadores tienen, conforme lo expresa el artículo 39 ibídem, el derecho fundamental «a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado».

Por su parte, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976, relativo a la «libertad sindical y la protección del derecho de sindicación», también consagra el derecho de asociación sindical cuando en su artículo 2º establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

En tal sentido, el artículo 1º del Decreto 204 de 1957, que modificó el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, estableció el fuero sindical como una garantía para algunos trabajadores de no ser despedidos, trasladados o desmejorados en sus condiciones laborales, sin que medie autorización del juez laboral quien habrá de calificar la configuración de la justa causa.

En lo que respecta al trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, éste se encuentra estatuido en el artículo 113 del C.P.T. y S.S., lo que se constituye en garantía para la preservación de la asociación y de las personas encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 C.S.T dispone que: “el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem, esto es, la liquidación definitiva de la empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato; de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, bajo el entendido, que la demanda de levantamiento de fuero y despido del trabajador fue impetrada por fuera del término dispuesto en el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **3.3. TESIS DE LA SALA**

La Sala sostendrá que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que el término de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir al trabajador de que trata el canon 118 A del CPTSS es objetivo, esto es, desde el momento en que el empleador tenga conocimiento de la justa causa para despedir, habiéndose tenido conocimiento del mismo al momento de notificarse la Resolución 579 del 29 de agosto de 2018, emanada del Ministerio de Trabajo y la Seguridad Social.

### **3.4. SOPORTE JURISPRUDENCIAL**

En relación con el término de prescripción de la acción de levantamiento de Fuero Sindical, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-249 de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, sostuvo lo siguiente:

Los artículos 113 y 118 A del Código Procesal del Trabajo disponen i) que la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir, trasladar o desmejorar a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada; ii) que las acciones emanadas del fuero sindical prescriben en dos meses; iii) que el término de prescripción para el trabajador opera "desde la fecha de despido, traslado o desmejora" y iii) que la oportunidad para el empleador se cuenta desde la fecha en que éste tuvo conocimiento del hecho o una vez agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Agregan las disposiciones i) que probadas la inscripción en el registro sindical o la comunicación que informó al empleador sobre el cumplimiento del requisito, la existencia del fuero sindical se presume; ii) que la reclamación administrativa adelantada por los servidores públicos afectados suspende el término prescriptivo y iii) que, culminado este trámite o presentada la reclamación escrita, en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de los dos meses.

4.1.1. El asunto del término para que el empleador promueva la acción de Levantamiento de Fuero Sindical fue abordado por esta Corte, con ocasión del examen de inconstitucionalidad a la que fueron sometidos los artículos 2º, 3º y 6º del Decreto 204 de 1957, que sustituyeron los artículos 113, 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo.

Reiteró la Corte que el fuero sindical es una institución establecida en favor de los sindicatos y de los trabajadores, en cuanto "la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos", al punto que los trabajadores gozan de fuero sindical en razón a su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicación.

Se detuvo la Corporación en la constitucionalidad del término de dos meses, establecido en el Código Procesal del Trabajo para la presentación de la demanda de restitución o reintegro por vulneración del fuero sindical y concluyó i) que “en el caso del fuero sindical, la prescripción se justifica, no sólo por razones de seguridad jurídica sino por el sentido mismo que tiene el fuero sindical” y ii) que “si bien término de prescripción de dos meses es breve, la Corte encuentra que para este específico tipo de acciones, se encuentra constitucionalmente justificado, debido al interés mismo que es protegido por la figura del fuero sindical”.

Además, con el propósito de estudiar el cargo por vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto –para entonces- la falta de término especial permitía considerar que el patrono contaba con tres años para ejercer su derecho al levantamiento del fuero, la Corte precisó que cuando “el empleador (..) decida interponer la acción de levantamiento del fuero sindical, deberá hacerlo inmediatamente al conocimiento de la ocurrencia de una causa justa para la autorización de despido, traslado o desmejora del trabajador.

Explicó la Corte la necesidad de distinguir dos momentos, en el desarrollo del derecho del empleador a obtener autorización del juez del trabajo para dar por terminada la relación laboral con el trabajador aforado o modificar sus condiciones por justa causa comprobada, *“que deben ser evaluados para entender el querer legislativo y la óptica constitucional actual.*

...

Indica la providencia:

“Ahora bien, en el caso del levantamiento del fuero, lo que se pretende es consumir un requisito necesario para lograr esa autorización de traslado, retiro o desmejora del trabajador, ajustada a la ley, precisamente como garantía y protección a la figura del fuero sindical y en atención a las necesidades del empleador. Bajo ese supuesto, en esta figura no se ha verificado aún el despido, traslado o desmejora del trabajador, en espera de que la autorización sea concedida o denegada por la autoridad pertinente. En consecuencia, y en virtud de la naturaleza de esa figura, lo pertinente es que el cumplimiento de ese requisito necesario para el retiro, cuando así se pretenda por parte del empleador, se esgrima lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de una justa causa necesaria para el despido, el traslado o la desmejora laboral. En efecto, es claro que la ambición de dicha norma, es resolver entonces, la tensión entre las potestades del empleador y la protección al fuero sindical, en atención a unos y otros intereses. De allí, que un término de prescripción desvinculado del fundamento de esas prerrogativas, es decir de la justa causa que permitiría la excepción a la protección definitiva al fuero sindical, carecería necesariamente de toda razonabilidad, ya que alegar per se el ejercicio de un procedimiento para el levantamiento de fuero, meses, o incluso años después del conocimiento de una justa causa para ese proceder, desvirtúa la protección al fuero sindical que pretende la Constitución”.

Resolvió la Corte, en consecuencia, declarar exequible el artículo 2º del Decreto ley 204 de 1957 que modificó el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, “siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2º, 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo”.

4.1.2. Vistas así las cosas, habría que entender que los dos meses que el artículo 49 de la Ley 712 de 2001 confiere al patrono para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, corren "inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado", según el condicionamiento impuesto por esta Corte al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo, en los términos de la Sentencia C-368 de 2001.

### 3.5. EL CASO CONCRETO.

Sea lo primero indicar que la competencia de esta Sala se circunscribe al objeto de apelación, relacionado con la decisión de la juez de primer grado de declarar probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN.

Frente al punto, el artículo 118 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

"Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses."

De conformidad con la normativa que rige la materia, habrá de recordarse que **PROMIGAS S.A.E.S.P.** acudió ante la jurisdicción ordinaria laboral solicitando autorización para despedir a **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS**, directivo sindical de **SINTRAMIENERGÉTICA**, de conformidad con lo dispuesto en el literal A del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, normativa que dispone que "son justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero: a) la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.

Aparece plenamente probado que el señor **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS** se encontraba vinculado con la empresa **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, mediante contrato indefinido en el cargo de técnico, tal como lo demuestra la cláusula adicional al contrato de trabajo celebrado entre las partes, en virtud de la cual, las mismas, de común acuerdo convienen que a partir del 17 de noviembre de 2009, el contrato es de carácter indefinido.

Se encuentra también ampliamente demostrado que el demandado goza de fuero sindical y la misma demandante así lo reconoce *ab initio*.

Obra en el expediente también prueba relacionada con solicitud de cierre parcial y autorización para terminación de contratos laborales del grupo de trabajadores, radicada ante el Ministerio de Trabajo por la apoderada especial de la empresa Promigas S.A. E. S. P.

También dentro del expediente obra la resolución número 579 del 29 de agosto de 2018, emanada del Ministerio del Trabajo y la Protección Social, por medio de la cual se resuelve autorizar a la empresa Promigas S.A.E.S.P. el cierre total de la estación Ballena, ubicada en el kilómetro uno de la vía al corregimiento El Pájaro del municipio de Manaure-La Guajira, resolución que fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte del sindicato SINTRAMIENERGÉTICA.

La inconformidad del presidente y representante legal del sindicato frente a la resolución en comento, consistió en que se decreta el archivo de la solicitud de permiso para despedir a los trabajadores, argumentando que no se tuvo en cuenta ni se valoró la prueba aportada por dicha parte.

Obra también en el plenario la Resolución número 105 del 19 de octubre de 2018, por medio de la cual, el director territorial del Ministerio de Trabajo confirmó la resolución número 579 del 29 de agosto de 2018 y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a dicha resolución, así como la resolución número 685 del 21 de marzo de 2019 por medio de la cual el director de inspección, vigilancia, control y gestión territorial del Ministerio de Trabajo resolvió confirmar en todas sus partes la resolución número 579 el 29 de agosto de 2018, proferida por la dirección territorial del Atlántico.

También se advierte que la demanda fue radicada el 30 de abril de 2019 ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Analizada la decisión de primera instancia, es claro que la misma se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el ordenamiento adjetivo laboral y la jurisprudencia constitucional, pues siendo la Resolución 579 del 29 de agosto de 2018, un acto objetivo, sus efectos se conocieron por la demandante y el demandado una vez fueron notificados de los mismos, por lo que la actora no procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 A del Código de Procedimiento Laboral, pues, presentó la demanda especial el 30 de abril de 2019, es decir, por fuera del término de que trata la normativa que rige la materia.

Frente al punto, esta Corporación, en pretérita sentencia radicada a la partida No. 44-001-31-05-002-2019-00083-01 dentro del proceso de Levantamiento de Fuero Sindical adelantado por PROMIGAS S.A. E.S.P. contra JHON JADER MEZA PÁEZ, siendo M.P. la Dra Paulina Leonor Cabello Campo, se pronunció en estos términos:

*"Lo antes mencionado, se encuentra consagrado en el artículo 118A del Código de Procedimiento Laboral el cual dispone: i) que la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir, desmejorar o trasladar a un trabajador amparado por fuero sindical, deberá expresar la justa causa invocada de manera clara; ii) que las acciones tendientes al levantamiento del fuero sindical prescriben en dos meses; iii) el citado termino de prescripción para el trabajador opera desde la fecha de despido, traslado o desmejora y iv) que la oportunidad procesal para que el empleador emprenda la acción de levantamiento de fuero sindical se comenzará a contar desde la fecha en que este tuvo conocimiento del hecho o una vez agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente.*

*En lo referente a este punto, la H. Corte Constitucional con ocasión del examen de inconstitucionalidad de los artículos 2º, 3º y 6º del Decreto 204 de 1957, que con posterioridad sustituyeron los artículos 113, 114 y 118 del Código Procesal del Trabajo se mantuvo la constitucionalidad del termino prescriptivo de la referida acción de levantamiento en dos meses, y además reiteró que: "(...)Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2o., 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado(...)"<sup>1</sup>*

*En ese orden de ideas, se entiende que los dos meses otorgados al empleador para instaurar la acción de levantamiento de fuero sindical, inician como ya se había mencionado, desde el momento que ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento.*

*Aplicando lo anterior al caso de marras, se evidencia que la empresa Promigas S.A. E.S.P. desde de la expedición y notificación de la resolución 579 del 29 de agosto de 2018 (folios 163 a 175), en la cual dejó claro para la empresa que "(...) en lo que se refiere al despido de los 7 trabajadores con fuero sindical (...) le otorga la competencia para levantar el fuero a la justicia ordinaria laboral (...)"<sup>2</sup>, tuvo conocimiento de ello como el hecho que se invoca como justa causa, es decir, desde el 29 de agosto de 2018 la empresa en mención se encontraba habilitada para emprender en contra del trabajador la acción ante la justicia ordinaria laboral con el fin de conseguir el levantamiento del fuero sindical del señor Jhon Meza y su posterior despido por justa causa porque es ahí cuando el Ministerio del Trabajo autorizaba en cierre total de la "Estación Ballena", nótese que la resolución no fue objeto de ningún recurso por parte de la empresa demandante, pues como se reitera a ella ya se le había resuelto el hecho que se enmarcaría como una causal para efectuar el despido en disputa "cierre total de la estación Ballenas". Por ello, **es desde la mencionada fecha que se deben contabilizar los dos meses otorgados por la Ley con el fin de iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical** en contra del señor Jhon Jader Meza Páez, y como se puede evidenciar esta acción solo fue instaurada por parte de Promigas S.A. E.S.P. el día 30 de abril de 2019, es decir, transcurrieron más de 7 meses desde el hecho generador hasta la presentación de la demanda.*

*Y considera la Sala que es desde esa fecha, pues los recursos interpuestos "reposición y en subsidio de apelación por el Sindicato de Trabajadores lo que atacaban era "se proceda la revocatoria de la resolución No 300000579 del 29 de agosto de 2018, y decrete el archivo de la solicitud de permiso para despedir a los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-381 de 2000, C- 1232 de 2005 y T-383 del 2007.

<sup>2</sup> Fl. 174, Resolución 579 del 29 de agosto de 2018, Ministerio del Trabajo.

*trabajadores "argumentando" que no tuvo en cuenta ni valoró las pruebas o anexos aportadas por la organización sindical. Solamente fundamentó su decisión en los anexos que PROMIGAS aportó, desconociendo con ellos el derecho de contradicción de los trabajadores asociados a SINTRAMINIERGETICA", entre otras manifestaciones visibles a folios 657 y ss". Recurso que fue resuelto por el Ministerio expresando: "Como se puede determinar en esta solicitud, lo expuesto por el recurrente no es procedente por parte del Ministerio del Trabajo, ya que quedó demostrado que en ninguno de los apartes del resuelve de la resolución No 00000579 de 29-08-2018, se autorizó despido de trabajadores de la empresa PROMIGAS S.A.E.S.P., ya que el Ministerio no tiene competencia para despedir trabajadores aforados, mucho menos para pronunciarse sobre su reintegro, siendo que este último tema no fue motivo de discusión en la investigación por lo tanto no fue tratado en la resolución No 00000579 de 29-08-2018.*

*Por todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado se aparta en esta arista respecto a la decisión adoptada por el A-quo, por cuanto como ya quedó sentado, desde el 29 de agosto de 2018 la empresa Promigas S.A. E.S.P. tenía conocimiento del hecho que se invoca como causal de despido injusto para un trabajador aforado".*

También el Magistrado integrante de esta Sala, Dr. CARLOS VILLAMIZAR se pronunció en los mismos términos de la Dra. CABELLO CAMPO en sentencia del pasado 18 de agosto de 2021, al interior del proceso adelantado por PROMIGAS S.A.E.S.P. contra JESÚS ANTONIO REYES MIRANDA, radicado a la partida 44001310500220190008403 y mediante sentencia del 9 de septiembre del año que avanza, en proceso radicado a la partida 44001310500120190008801 este magistrado ponente hizo propios los argumentos ya consolidados por la Sala.

Pues bien, atendiendo que la demanda que nos convoca fue impetrada el 30 de abril de 2019, resulta evidente que desde la expedición y notificación de la resolución 579 del 29 de agosto de 2018, había transcurrido notablemente el término de dos meses exigido legalmente para el reclamo de las pretensiones que hoy son motivo de estudio.

Como el punto de apelación de la demandante, radica en que, según sus voces, el término de dos meses de que dispone el pluricitado artículo 118 del CPTSS, en las presentes diligencias se configuró cuando quedó en firme la Resolución 579 del 29 de agosto de 2018, esto es, con la expedición de la Resolución N° 685 del 21 de marzo de 2019, habrá de recordarse que la normativa en cuestión es objetiva en indicar que para el empleador el término empieza a correr desde el momento en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como "justa causa" o desde que se haya agotado el procedimiento convencional; por lo que, el hecho de que la resolución N° 579 hubiese sido objeto de recursos, en nada cambia la situación objetiva del conocimiento del empleador, ni existe norma alguna que así lo sugiera pues, ha de recordarse que, concerniente a la razonabilidad del término de prescripción de la acción, dichas discusiones deben de tratarse en la mayor brevedad posible para no ocasionar un daño irreversible al sindicato, en virtud de lo cual el término es breve y se encuentra justificado constitucionalmente debido al interés que es protegido.

Ante la claridad de lo acaecido y, toda vez que el tema es pacífico en esta Colegiatura, procede la confirmación de la providencia de instancia.

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. G. P., se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que será liquidado bajo las prescripciones del art. 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1° de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PROMIGAS S.A.E.S.P.** contra **EVER AUGUSTO MEZA BROOKS**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual se liquidará conforme al art. 366 del C. G. P.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez quede en firme la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**MAGISTRADA**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**